



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

Bogotá DC., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ, interpone acción de tutela, manifestando que de conformidad con lo manifestado en el derecho de petición radicado No. 4488210001747080 del 04 de junio de 2021 y recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado No. 488210002098251 y de conformidad con la respuesta emitida por la accionada con fecha 29 de julio de 2021 en donde expresaba que a la fecha de haber interpuesto el derecho de petición no tenía contratado ningún servicio y al revisar el reporte en centrales de riesgo el día 06 de septiembre del presente año, le registra una nueva obligación en mora por la fecha de los fraudes realizados a su nombre y que fueran motivo del primer derecho de petición.

Refiere que al acudir a las oficinas de servicio al cliente es informado que debe iniciar nuevamente el proceso de reclamación a través del derecho de petición bajo el radicado No. 861972121 del 8 de septiembre del 2021, considerando que el realizar estos trámites vulnera sus derechos fundamentales además le ocasiona daños y perjuicios pecuniarios.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada restituya su buen nombre y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Derecho de petición radicado No 4488210001747080 del 04 de junio de 2021
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado No. 488210002098251.
- Derecho de petición radicado No. 861972121 del 8 de septiembre de 2021.
- Respuesta al derecho de reposición No. 488210002098251
- Copia de la factura

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las entidades vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO.

**3.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal, informó que, revisado el sistema, se tiene que, a nombre de la accionante, evidencia que el accionante suscribió el contrato No. 52372618, contrato VD0000001096234 con fecha de activación 14/05/2021, paquete Segmento Hogares (telefonía, TV, internet), el cual presenta un saldo de \$ 162.042,00 datacredito antes: mora 90 días datacredito después: eliminado y la cuenta 3112277373 contrato 1.03185443 fecha de activación 10/10/2012 fecha de desactivación 31/05/2013 paquete Plan Mas UP Ilimitado, datacredito antes: pago vol con histórico de mora de 60 días, datacredito después: pago vol sin histórico de mora.

Refiere que el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es: frente a la cuenta 52372618 presenta mora en el pago desde el mes de mayo de 2021 por valor de \$162.042,00 y de la cuenta 1.03185443 presentó mora en el pago desde el mes de enero a mayo de 2013; que realizó el pago el 9 de julio de 2020, advirtiendo que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó a esa entidad para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones y esa entidad cumplió la obligación de notificar al accionante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Señala que mediante comunicación GRC-2021288813-2021 de fecha 29 de junio de 2021, ese operador dio respuesta al derecho de petición interpuesto el 4 de junio de 2021 y se notificó de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, con lectura del mensaje, el 6 de julio de 2021 a las 03:57:10, frente a la comunicación GRC-2021347825-2021 de fecha 29 de julio de 2021, dio respuesta al recurso interpuesto por el tutelante el 8 de julio de 2021 el cual comunico de acuerdo al acta de envío y entrega de correo electrónico, con lectura del mensaje, el 2 de agosto de 2021 a las 07:50:14 y a través de la comunicación GRC 2021 de fecha 22 de septiembre de 2021 concede favorablemente la pretensión.

Informa que esa entidad procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación, dado que esas entidades remiten la contestación cuando esa entidad aún se encuentra eliminando la obligación y la actualización requiere una aprobación previa por el área de riesgo para que se puede visualizar en DATACREDITO y CIFIN

Indican que desaparecieron los fundamentos de hecho de la acción de tutela, dado que el objeto que dio lugar a la acción de tutela, se adecua a lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-70224 de 2013, denominado hecho superado, refiriendo varios precedentes jurisprudenciales frente ese tema como las sentencias T-519 de 1992, T-488 de 2005 y T-307 de 1999, concluyendo que como no existe el hecho, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida.

Solicitando, negar y rechazar las pretensiones del accionante.

Anexa:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMCEL S.A.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

2. Contratos.
3. Notificación previa y guía.
4. Comunicación GRC-2021288813-2021 de fecha 29 de junio de 2021, y acta de envío y entrega de correo electrónico.
5. Comunicación GRC-2021347825-2021 de fecha 29 de julio de 2021, y acta de envío y entrega de correo electrónico.
6. Comunicación GRC 2021 de fecha 22 de septiembre de 2021.

**3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S.**, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ C.C 88,227,358, frente a la fuente de información CLARO se evidencia lo siguiente: Obligación No. 372618 con CLARO SOLUCIONES FIJAS en mora con vector de comportamiento 3, es decir 90 y 119 días de mora y obligación No. 185443 con CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada extinta y saldada el día 31/10/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/10/2022.

Indica que el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa y la Superintendencia de Industria y Comercio, que instruyó en relación con el tema mediante la Resolución No. 76434 de 2012.

Explica que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo, por esa misma razón tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa. Que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se les exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela. Que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación, y al no existir en sus bases de datos, resulta imposible contestar o que se les exija contestar una petición que no les fue radicada.

Anexa: certificado de existencia y representación e impresión del reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante.

**3.3.** Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, informa que el accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

información negativa correspondiente a unas obligaciones adquiridas con COMCEL al haber sido víctima de suplantación.

Indica que la historia crediticia del accionante, expedida el 23 de septiembre de 2021, muestra la siguiente información:

**Obligaciones cerradas**

```
+PAGO VOL MX-180 CTC CLARO SOLUCION 202010 N03185443 201210 201212 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[22266666666666][666666666666]
25 a 47-->[66666666666666][666666666665]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=096 CLAU-PER:000
```

**Obligaciones Abiertas**

```
-ESTA EN MOR 90 *CDC CLARO SOLUCION 202108 N23726180 202105 202109 PRINCIPAL
FIJAS ULT 24 -->[2-N-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA
RECLAMO EN TRAMITE ACTUALIZAR INFORM. 202109 (001)
```

Indica que el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. N03185443 adquirida con CLARO MOVIL y según la información reportada por esa entidad, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, que canceló las obligaciones en octubre de 2020, por tanto, la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2024, agrega que registra una obligación impaga con la demandada y la información que aparece registrada es exactamente con la reportada por la fuente.

Por lo anterior, solicita se deniegue la tutela de la referencia, pues CLARO MOVIL reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación No. N23726180 se encuentra impaga y vigente y respecto a la obligación No. N03185443 adquirida con CLARO MOVIL no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada. Finalmente, solicita que se desvincule a esa vinculada al no ser la entidad llamada a absolver las dudas del accionante.

Anexa: Folleto de habeas data y Poder.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

**4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ, para solicitar la protección al derecho de habeas data.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** por la presunta vulneración al derecho de habeas data.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, al mantenerla reportada ante las centrales de riesgo, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

***En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:***

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)***
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,***
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

***“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre***

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

*satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”<sup>6</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

<sup>6</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental al habeas data vulnerado por la entidad accionada, al mantener reporte en las centrales de riesgo unas obligaciones de las cuales fue víctima de suplantación y que le requiere nuevamente a presentar un derecho de petición por lo que solicita la indemnización de perjuicios.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Representante Legal del COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A informó que efectivamente se presenta una mora en la actualización de la información ante las centrales de riesgo dado que requiere de una aprobación por el área de riesgo de esa entidad, pero ya actualizó el historial crediticio del accionante ante CIFIN Y DATA CREDITO.

Por su parte, las vinculadas informa que efectivamente el accionante registra por parte de CLARO, reporte frente a 2 obligaciones, bajo la advertencia que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo las condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental habeas data y la nula acreditación de afectación de dicha garantía, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario verificar si la accionante agotó previamente mecanismos que se encuentran a su alcance, con la finalidad de petitionar o requerir directamente a la accionada para que se resuelva sus pretensiones, como son la de existencia o no de la obligación o de extinción.

En el caso concreto, el accionante pretende se restituya su buen nombre y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados por el reporte, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, se actualizó las centrales de riesgo y de eso se informó al accionante, lo cual se puede observar a continuación:



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data



En principio las centrales de riesgo CIFIN Y DATACREDITO informan que el demandante registra dos obligaciones reportadas por la accionada, pero esta entidad informa que presenta un retraso en esa actualización, y que seguramente serán dadas a conocer por las centrales de riesgo, pero en el transcurso del presente trámite, se realizará la actualización de estas.

Nombre:	CARRILLO PEREZ FREDY ALEXANDER	Identificación:	80227358
Tipo de identificación:	1	Tipo de cuenta:	CDC
Número de cuenta:	52372618800500000	Código del suscriptor:	249023
Nombre del suscriptor:	CLARO SOLUCION		

[Seleccione la acción] Continuar Regresar Contraseña

Fecha de apertura:	20210514	Actualizar vector
Fecha de vencimiento:	20210916	
Novedad:	MORA DE 90 DIAS	
Estado Cuenta:	En mora	
Fecha Estado Cuenta:	20210831	
Fecha Novedad:	202108	
Garante / Tipo Deudor:	PRINCIPAL	
Periodicidad de pago:	MENSUAL	
Adjetivo:	NO HAY ADJETIVO	
Adjetivo:	NO HAY ADJETIVO	
Adjetivo:	NO HAY ADJETIVO	
Valor cuota:	00113	
Cupo o Valor inicial:	0000113	
Saldo actual:	0000232	
Saldo en mora:	0000232	
Días en Mora:	090	
Estado Origen:	Normal - Creación por apertura	
Fecha Estado Origen:	20210514	
Fecha Límite Pago:	20210916	

Nombre:	CARRILLO PEREZ FREDY ALEXANDER	Identificación:	0605027358
Tipo de identificación:	1	Tipo de cuenta:	CTC
Número de cuenta:	0605020103185443	Código del suscriptor:	230504
Nombre del suscriptor:	CLARO SOLUCION		

[Seleccione la acción] Continuar Regresar Cancelar Contraseña

Fecha de apertura:	20121010	Actualizar vector
Fecha de vencimiento:	20121293	
Novedad:	PAGO VOL	
Estado Cuenta:	Pago total	
Fecha Estado Cuenta:	20201031	
Fecha Novedad:	202010	
Garante / Tipo Deudor:	PRINCIPAL	
Periodicidad de pago:	MENSUAL	
Adjetivo:	NO HAY ADJETIVO	
Adjetivo:	NO HAY ADJETIVO	
Adjetivo:	NO HAY ADJETIVO	
Valor cuota:	00000	
Saldo actual:	0000000	
Saldo en mora:	0000000	
Días en Mora:	000	
Calificación:	A	
Estado Origen:	Normal - Creación por apertura	
Fecha Pago Cuota:	0	
Situación/Estado Titular:	Normal	

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se realizó la actualización de las obligaciones ante las centrales de riesgo.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de habeas data, por cuanto una las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud actualización ante las centrales de riego, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, frente al derecho al habeas data.

En lo que versa a la pretensión de indemnización se tiene que la acción de tutela no fue creada como fines económicos y menos frente para reconocer daños y perjuicios, tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción civil, dentro del cual se podrá discutir y determinar la cuantía de los presuntos daños causados, dado que dentro del presente trámite no se acreditó nada al respecto, lo que imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la accionante considera se le causaron uso daños y perjuicios con los reportes realizados ante las centrales de riesgo, debe acudir ante la entidad jurisdicción civil, para justificar la cuantían de los daños y perjuicios presuntamente causados, lo cual demanda la acreditación y la confrontación probatoria por las partes, y que se debe surtir dentro de un procedimiento administrativo que debe agotarlo ante las accionadas, y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción civil.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción de civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

*la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>7</sup>*

Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, puesto que simplemente no se trata mencionar que presuntamente se le causo unos daños y perjuicios sino la acreditación de su vulneración real y material.

En esas condiciones, se desvirtúa la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues sus pretensiones, pueden ser garantizadas en el proceso civil en curso, dentro del cual se deberán discutir las circunstancias cuestionadas, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela.

En consecuencia, se declara improcedente la acción de tutela impetrada por el señor FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ, contra el **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, por subsidiariedad frente a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, por cuanto existen medios administrativos y de mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de los requerimientos, como se indicó, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes o ante la Jurisdicción Civil.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, por carencia actual de objeto, frente al habeas data y por subsidiariedad frente a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

<sup>7</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0220 00  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER CARRILLO PEREZ  
ACCIONADO: COMCEL  
Derechos Fundamentales: Habeas data

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f44decb9b4f989469349c3faa4040c0df2069ae9174d206f6b44e7f0  
a71e8b6**

Documento generado en 04/10/2021 08:45:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**